

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE
FECHA INICIO	29/08/2022	RECIBE
FECHA FINAL	29/08/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
229	25290600065720180016500	0011	29/08/2022	Fijación en estado	DIANA LUCERO - GUAPACHA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto que declara desierto el recurso AI 650-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
774	25290600065720140015100	0011	29/08/2022	Fijación en estado	BELEN - PARRA GARAY* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto concediendo redención AI 673-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5118	25430600066020180034100	0011	29/08/2022	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - FIERRO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 667-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13378	11001600001920180549200	0011	29/08/2022	Fijación en estado	WILFRAN CARRANZA - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concediendo redención, reconoce tiempo físico, estarse a lo dispuesto en auto del 3/05/2022, mediante el cual se negó libertad condicional y reconoce personería al profesional del derecho GABRIEL QUIÑONES GUZMAN AI 670-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13378	11001600001920180549200	0011	29/08/2022	Fijación en estado	WILFRAN CARRANZA - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto concediendo redención AI 672-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14674	11001600001520160746800	0011	29/08/2022	Fijación en estado	SONIA PATRICIA - OLARTE LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 653-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23128	25754610800220188014000	0011	29/08/2022	Fijación en estado	OSNEIDER - VASQUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Mantiene la Prisión domiciliaria AI 664-2022 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
35667	11001600001520170084900	0011	29/08/2022	Fijación en estado	JAIDIVIS - RIOS CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concediendo redención AI 686-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
38478	11001600001520160797300	0011	29/08/2022	Fijación en estado	JAIR STEVENS - JURADO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 621-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47806	11001600002320180374600	0011	29/08/2022	Fijación en estado	JORGE ELIECER - MONTEJO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * MANTIENE LA DECISION DEL 28/06/2022, NMDIANTE EL CUAL SE DISPUASO DECLARAR DESIERTO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION AI 662-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
66941	17001600003120080085500	0011	29/08/2022	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - HUGUETH VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto concediendo redención AI 652-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2018-00165-00

Nº interno: 229

Condenado: DIANA LUCERO GUAPACHA RAMÍREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPMI, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 650-2022

Decisión: Declara desierto por indebida sustentación

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la sentenciada Diana Lucero Guapacha Ramírez contra el auto del 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición legal.

Del recurso de reposición:

La sentenciada manifiesta que se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, según el auto reseñado, por expresa prohibición de dicho mecanismo penal para el delito tráfico, fabricación o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos por el cual fue condenada.

Empero, procede a sustentar su inconformidad con la decisión, afirmando que este despacho hace alusión a sentencias sobre la valoración de la gravedad de la conducta punible, y en tal sentido se extiende citando apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, además, de llegar a asegurar que en la providencia atacada se hace aseveración de acuerdo con un informe de policía judicial, en donde denota las actividades de las personas que fueron condenadas en el proceso, cuya valoración no fue realizada por el fallador.

Luego, expone aspectos del debate jurídico-probatorio, y señala que nunca se valoró su resocialización, así como sus aspectos personales.

Finalmente, se enfoca en los requisitos del subrogado de la libertad condicional, normativa y jurisprudencia, favorabilidad, valoración de la conducta punible y la resocialización.

Por lo que pide reponer la providencia que le negó la prisión domiciliaria, o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades, son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

La sustentación de los recursos responde a una dialéctica, que en el marco lógico argumentativo cumpla con unos parámetros mínimos a efecto de lograr en primer lugar el



Radicación: 25290-60-00-657-2018-00165-00

Nº interno: 229

Condenado: DIANA LUCERO GUAPACHA RAMÍREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPM, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 650-2022

Decisión: Declara desierto por indebida sustentación

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

estudio del disenso para luego adentrarse en las razones fácticas, jurídicas, probatorias y procesales que sustentan el reparo contra la providencia impugnada.

En auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que: «El trámite impone al recurrente la carga de sustentar y dar a conocer la existencia de un desacierto judicial, bien sea de carácter fáctico o jurídico, en detrimento de los intereses del proponente, es decir, el sustento de la impugnación debe ser idóneo para evidenciar una equivocación que debe ser corregida»¹, lo que significa que es obligación del recurrente presentar de una forma ordenada, razonada y fundamentada la motivación que opone a la determinación adoptada por el funcionario judicial.

En este orden, se exige de quien promueve los recursos en vía ordinaria, que sus planteamientos apunten a desvirtuar los argumentos de la decisión impugnada, para que así se resuelva favorablemente su pretensión.

En sentencia de noviembre de 2014, la CSJ, Sala Penal deja clara las diferencias entre declarar desierto el recurso de apelación y denegar el recurso de apelación; estableciendo, que el recurso de queja solo procede cuando se deniega el recurso de apelación mas no cuando se declara desierto, al señalar que:

“La propia normatividad resalta la diferencia, porque, a voces del artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación se declara desierto “cuando no se sustente”, lo cual equivale a que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten, nieguen los propuestos por el juzgador.

En esas condiciones, la conclusión del a quo apunta a lo mismo, pues la no presentación de una sustentación adecuada, equivale a que no se argumentó, supuesto en el cual la vía procesal admisible era la del artículo 179 A, esto es, declarar desierta la apelación, determinación que solo admite la impugnación horizontal de la reposición. ...

El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para “cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación”.

Este Juzgado en el auto del 22 de junio de 2022, tomó la determinación de negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal:

-Por expresa prohibición legal de dicho mecanismo penal para el delito tráfico, fabricación o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos por el cual fue condenada Guapacha Ramírez.

El ataque de la sentenciada Guapacha Ramírez, en ningún punto ofreció discusión o reparo a lo planteado por el Juzgado, no mostró cuál fue el error en el que estimó, incurrió este Despacho, pues aunque en su libelo pide que se revoque la providencia atacada, lo cierto es

¹ Auto del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2018-00165-00

Nº interno: 229

Condenado: DIANA LUCERO GUAPACHA RAMÍREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FEMM, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 650-2022

Decisión: Declara desierto por indebida sustentación

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que se sustenta en aspectos relativos a otro beneficio penal que por ende no fueron argumentados ni citados en la providencia, tales como la valoración de la conducta punible, jurisprudencia y la resocialización, entre otros.

De lo expuesto, se observa que la sentenciada acude a requisitos exigidos para el beneficio de libertad condicional, pero no cuestiona el fundamento legal que se tuvo en cuenta para negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, de donde se concluye que se trata entonces de situación que dista mucho de las exigencias procesales de la objeción y muestra indefectible la decisión de declarar desierto el recurso promovido, como en efecto se hará, máxime cuando se trata de expresa prohibición legal por la clase de delito, lo que impide el análisis de los demás presupuestos exigidos para dicho mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desiertos los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la sentenciada Diana Lucero Guapacha Ramírez contra el auto del 22 de junio de 2022, con el que se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición legal para el delito por el cual fue condenada.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá y solicitarle remita los certificados de conducta y cómputos de actividad intramural pendientes de reconocimiento de redención de pena.

Tercero: Señalar que contra esta determinación procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
29 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario
HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

F 17 Aprob 2022

N Diana Lucero Guapacha

F 53 120 520

G Diana Lucero Guapacha

RE: REMITO AI 650-2022 PARA NOTIFICAR NI. 229

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 16:09

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JJP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 3:12 p. m.

Para: oawazacko@defensoria.edu.co <oawazacko@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 650-2022 PARA NOTIFICAR NI. 229

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 650-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 673 -2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 19 de junio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), condenó a Belén Parra Garay titular de la cédula de ciudadanía número 20.926.479 a la pena de 232 meses de prisión, como autora penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso con de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca- Sala Penal en providencia del 19 de marzo de 2019 confirmó en su integridad la sentencia apelada.

La condenada viene privada de la libertad desde el 20 de mayo de 2014, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Con auto del 24 de octubre de 2019 se negó la redosificación de la pena.

El 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Mediante providencia del 03 de septiembre de 2021 se otorgó el beneficio administrativo de salida del establecimiento sin vigilancia hasta por 72 horas.

Cuenta con 15 meses y 14 días de redención punitiva así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
05 de diciembre de 2019	0	09
04 de febrero de 2020	0	10
13 de julio de 2020	0	30
12 de diciembre de 2020	0	29
01 de febrero de 2021	1	02
29 marzo de 2021	4	12
26 de julio de 2021	03	01
03 de septiembre de 2021	01	06
14 de febrero de 2022	02	07
26 de mayo de 2022	00	28

* Belen Parra Garay
* ID 75889





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18561365	Abril de 2022	26	180	208
	Mayo de 2022	26	208	208
	Junio de 2022	26	184	208
Total de horas reportadas			572	

El canon 101 de la normatividad en cita, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo su conducta fue calificada como ejemplar con un desempeño sobresaliente.

Por tanto, las 572 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y cinco punto setenta y cinco (35.75) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹; resultando así un equivalente a treinta y ocho (38) días, equivalente a un (01) mes y ocho (08) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada completa dieciseis (16) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 673 -2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

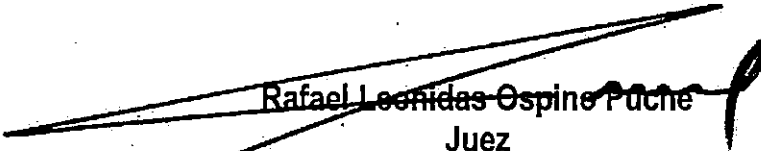
PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Belén Parra Garay, un (01) mes y ocho (08) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada completa dieciseis (16) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospina Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: REMITO AI 673-2022 PARA NOTIFICAR NI. 774

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 14:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 2:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 673-2022 PARA NOTIFICAR NI. 774

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 673-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2018-00341-00

Nº interno: 5118

Condenado: BRAYAN ALEXANDER FIERRO GONZÁLEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 667-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

2A

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Brayan Alexander Fierro González, quien aduce que cumple con los requisitos.

Actuación

El 13 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a Brayan Alexander Fierro González a la pena principal de 104 meses de prisión, en calidad autor responsable de homicidio, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

El condenado viene privado de la libertad desde el 21 de junio de 2018.

Cuenta con 6 meses y 4 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 4 de marzo de 2018, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Fierro González, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 104 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 62 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 21 de junio de 2018 y el día de hoy, completando 49 meses y 27 días, más 6 meses y 4 días de redención de pena reconocida, para un total de 56 meses y 1 día a su favor, con lo que aún no cumple la fracción referida.

2) Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no ha sido aportada información por el penado para verificación de la existencia del mismo.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios sin que tampoco a la fecha se haya allegado información de haberse iniciado incidente de reparación integral. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de homicidio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2018-00341-00

Nº interno: 5118

Condenado: BRAYAN ALEXANDER FIERRO GONZÁLEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 667-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Fierro González procesalmente aún no cumple las 3/5 partes de la pena, y por ende no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 ni se ha aportado información actualizado sobre arraigo, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, se solicitará al sentenciado informe a este despacho nombre de persona de contacto, dirección de inmueble donde reside y número telefónico a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a mecanismos penales.

Igualmente, se requerirá al fallador para que informe si se dio inicio al incidente de reparación integral, caso positivo, allegue copia del fallo adoptado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Brayan Alexander Fierro González, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, cuando cumpla los requisitos para la expedición de la misma.

TERCERO: Solicitar al penado informe a este despacho nombre de persona de contacto, dirección de inmueble donde reside y número telefónico, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2018-00341-00

Nº interno: 5118

Condenado: BRAYAN ALEXANDER FIERRO GONZALEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 667-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Requerir al fallador, Juzgado Penal del Circuito Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, para que informe a este despacho, si se dio inicio al incidente de reparación integral, caso positivo, allegue copia del fallo adoptado al respecto.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 AGO 2022

Notifiqué por Estado

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19 990 STO HORA: 12:00

NOMBRE: BRAYAN FIERRO

CÉDULA: 1192802708

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA
BIOMETRICA



Re: REMITO AI 667-2022 NI. 34209

Alejandro Cardenas <alejandro.csbm@gmail.com>

Vie 19/08/2022 8:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Buenos días. Confirmando lectura y no presento oposición a la decisión. Considero importante que se efectúe la visita y se constate lo expresado por sus familiares.

Alejandro Cárdenas

El jue., 18 de agosto de 2022 4:42 p. m., Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 667-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

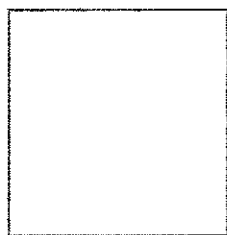
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 667-2022 PARA NOTIFICAR NI. 5118

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 12:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 3:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 667-2022 PARA NOTIFICAR NI. 5118

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 667-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Roncho
Extremo.*

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE II LEGAL. ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 670-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Reconoce defensor. Estarse

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena al sentenciado Wilfran Carranza Garzón conforme a la documentación aportada por el reclusorio. Así como, sobre la petición de libertad condicional que nuevamente eleva el sentenciado y la designación de profesional por la defensoría del pueblo.

Actuación

El 23 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Wilfran Carranza Garzón a la pena de 68 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como cómplice responsable del delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo con el de fabricación , trafico, porte o tenencia de ramas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad el 2 de agosto de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo.

Con auto del 27 de noviembre de 2020 se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal.

El 04 de enero de 2021 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

El 3 de mayo de 2022, se le negó de fondo la libertad condicional.

Cuenta con 8 meses y 27 días de redención de pena, reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de febrero de 2021	02	27
18 de marzo de 2021	01	02
31 de marzo de 2021	1	1
02 de agosto de 2021	1	1
28 de septiembre de 2021	0	23
20 dic-21	1	02
3 may-22	1	1



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el período en que realizó la actividad esto es, del 13 de agosto de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 y la valuación de la misma sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18453828	Enero-2022	26	120	156
	Feb-22	24	66	144
Total de horas reportadas			186	

De esta manera, cuenta con 186 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de quince punto cinco (15.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, dieciséis (16) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 670-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Reconoce defensor. Estarse

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18453828	Feb-22	24	88	192
	Marz-22	27	216	208
total			304 horas	

El total de 304 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan diecinueve (19) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Por tanto, en este auto se le reconocen 1 mes y 5 días de redención de pena por estudio y trabajo.

De modo que sumado a lo que traía completa 10 meses y 2 días de redención de pena reconocida.

Otra determinación:

Dado que el sentenciado solicita nuevamente la concesión de la libertad condicional para lo que aduce que sus hijos lo requieren en su hogar, y como quiera que este despacho con auto interlocutorio reciente del 3 de mayo de 2022, le negó de fondo dicho beneficio penal, decisión que a pesar de ser susceptible de impugnación no se observa que haya interpuesto recurso alguno en su contra, se dispone estar lo resuelto. Por tanto, se advierte que este pronunciamiento se hace a manera informativa solamente.

Asimismo, se reconocerá al profesional del derecho de la Defensoría del Pueblo Gabriel Quiñones Guzmán identificado con C.C. 80.139.928 como defensor en este asunto del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 670-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Reconoce defensor. Estarse

Reduccion: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sentenciado de la referencia, quien registra como dirección de notificaciones el correo gaboski@gmail.com o gabrielquinones@defensoria.edu.co

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Wilfran Carranza Garzón, un (1) mes y cinco (5) días de redención por estudio y trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido completa diez (10) meses y dos (2) días de rebaja punitiva.

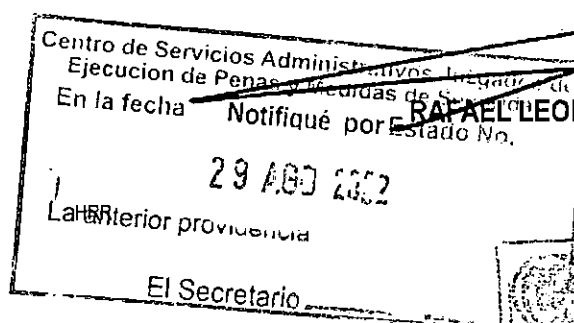
TERCERO: Estarse a lo dispuesto con auto del 3 de mayo de 2022, mediante el cual se le negó de fondo la libertad condicional, decisión que a pesar de ser susceptible de impugnación no se observa que haya interpuesto recurso alguno en su contra. Por tanto, se advierte que este pronunciamiento se hace a manera informativa solamente.

CUARTO: Reconocer al profesional del derecho Gabriel Quiñones Guzmán como defensor en este asunto del sentenciado de la referencia, conforme la designación de Defensoría del Pueblo, quien registra como dirección de notificaciones el correo gaboski@gmail.com o gabrielquinones@defensoria.edu.co

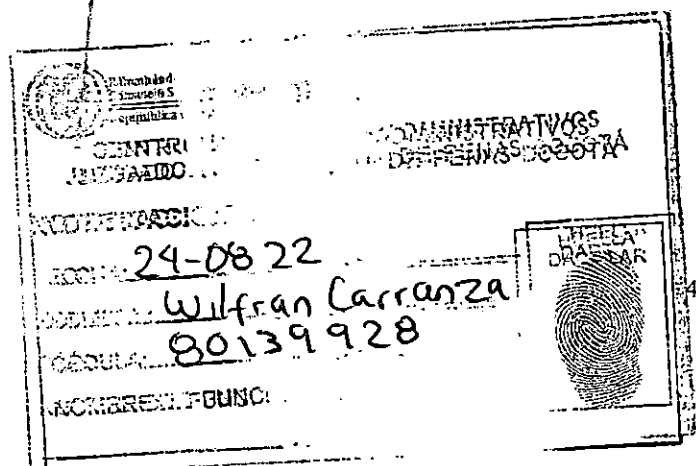
QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase



RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
Juez



RE: REMITO AI 670-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13378

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 15:18

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 3:46 p. m.

Para: gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>; gaboski@gmail.com <gaboski@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 670-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13378

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 670-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 672-2022

Decisión: Reconoce redención pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena al sentenciado Wilfran Carranza Garzón conforme a la documentación aportada por el reclusorio.

Actuación

El 23 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Wilfran Carranza Garzón a la pena de 68 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como cómplice responsable del delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo con el de fabricación , trafico, porte o tenencia de ramas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad el 2 de agosto de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo.

Con auto del 27 de noviembre de 2020 se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal.

El 04 de enero de 2021 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

El 3 de mayo de 2022, se le negó de fondo la libertad condicional.

Cuenta con 10 meses y 2 días de redención de pena, reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de febrero de 2021	02	27
18 de marzo de 2021	01	02
31 de marzo de 2021	1	1
02 de agosto de 2021	1	1
28 de septiembre de 2021	0	23
20 dic-21	1	02
3 may-22	1	1
18 ag-22	1	5

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el período en que realizó la actividad esto es, del 13 de agosto de 2021 y el 11 de agosto de 2022 y la evaluación de la misma sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18547203	Ab-22	26	208	208
	may-22	26	208	208
	Jun-22	26	208	208
total			624 horas	

El total de 304 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan treinta y nueve (39) días, o lo que es lo mismo, 1 mes y 9 días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa 11 meses y 21 días de redención de pena reconocida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 672-2022

Decisión: Reconoce redención pena

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Otra determinación:

Dado que fue allegada ahora la resolución de conducta número 3478 del 11 de agosto de 2022, y como quiera que este despacho con auto interlocutorio reciente del 3 de mayo de 2022, le negó de fondo dicho beneficio penal, atendiendo el alto impacto social de las conductas punibles por las que fue condenado, pues con las mismas vulneró la salud y la seguridad pública y su gran prontuario penal, decisión que a pesar de ser susceptible de impugnación no se observa que haya interpuesto recurso alguno en su contra, se dispone estar lo resuelto. Por tanto, se advierte que este pronunciamiento se hace a manera informativa solamente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Wilfran Carranza Garzón, un (1) mes y nueve (9) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido completa once (11) meses y veintiún (21) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto con auto del 3 de mayo de 2022, mediante el cual se le negó de fondo la libertad condicional, decisión que a pesar de ser susceptible de impugnación no se observa que haya interpuesto recurso alguno en su contra. Por tanto, se advierte que este pronunciamiento se hace a manera informativa solamente.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fedat. Notifiqué por Estado No.
29 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-08-22 HORA:
NOMBRE: Wilfran Carranza G
CÉDULA: 86139928
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELGA DELEGAR

RE: REMITO AI 672-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13378

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 16:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 3:55 p. m.

Para: gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>; gaboski@gmail.com <gaboski@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 672-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13378

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 672-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 653- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por la penada.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otros a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Cuenta con ocho (08) meses y veintitres punto veinticinco (23.25) días de redención punitiva así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6.25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27 de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20
28 de junio de 2022	01	08

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Sonia Patricia Olarte Laguna, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Olarte Laguna fue de 108 meses de prisión; siendo la mitad 54 meses, se encuentra privada de la libertad desde 12 de diciembre de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 3 años, 7 meses y 23 días, a los que se deben sumar 8 meses y 23.25 días de redención lo que arroja **un total de 52 meses y 16.25 días**; quantum que no supera la fracción indicada.

Teniendo en cuenta que la sentenciada, no cumple con el requisito de orden objetivo del tiempo para acceder al beneficio solicitado, este despacho negará por ahora la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 y se relevará de hacer el estudio de los demás requisitos consagrados para la concesión de la gracia ya nombrada.

Otras determinaciones

1. Teniendo en cuenta la solicitud de cambio de fase elevada por la condenada Sonia Patricia Olarte Laguna, por lo que se dispone:

- a) Desglosar la petición allegada y correr traslado de la misma por competencia ante la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres De Bogotá, conforme lo descrito en los artículos 63 y 145 de la Ley 65 de 1995, que señalan:

"ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ARTÍCULO 145. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación. (...)."

b) Adjuntar a la comunicación correspondiente copia de este auto.

2. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar de la condenada residentes en domicilio ubicado en la en la Carrera 20 A No.61 A sur 28 Barrio San Francisco de esta ciudad. Teléfono: 3224247571 - 3207460708. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre la condenada y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

3. Requierase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres De Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna.

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar de la condenada residentes en domicilio ubicado en la en la Carrera 20 A No.61 A sur 28 Barrio San Francisco de esta ciudad. Teléfono:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3224247571 - 3207460708. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- El tipo de vínculo que existe entre la condenada y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO: Desglosar la petición allegada de cambio de fase y correr traslado de la misma por competencia ante la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres De Bogotá. Adjuntar a la comunicación correspondiente copia de este auto.

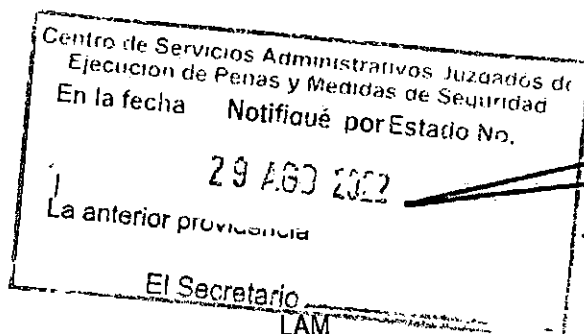
CUARTO: Requierase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres De Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

QUINTO: Informar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida de la penada en cita.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

F 10-08-22

Agonio date 12ago22
F 10-08-22
C 1033731124

RE: REMITO AI 653-2022.PARA NOTIFICAR NI. 14674

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:47

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 3:14 p. m.

Para: aguarnizogarcia@yahoo.com.co <aguarnizogarcia@yahoo.com.co>; aguamizogarcia@yahoo.com.co <aguamizogarcia@yahoo.com.co>; aguarnizo@Defensoria.edu.co <aguarnizo@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 653-2022 PARA NOTIFICAR NI. 14674

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 653-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la acumulación de penas decretada respecto de la tercera pena en su contra y la verificación de su actual lugar privativo de la libertad.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 80 meses de prisión y multa de 16.7 salarios mínimos legales mensuales impuesta a Osneider Vásquez Cortés, monto producto de la acumulación jurídica de la pena emitida dentro del proceso con radicado único **2018-80140** fallado por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) con la impuesta en el caso con radicado **2017-01504** por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y con la emitida en el radicado único **2018-80298** por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), por los delitos de hurto calificado, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer y hurto calificado atenuado, quedando incólume la pena de multa de 16.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

El condenado viene privado de la libertad desde 15 de noviembre de 2018.

Con auto del 11 de junio de 2020 se negó la redosificación de las penas objeto de acumulación.

Cuenta con cuatro (04) meses y veintiún (21) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
03 de septiembre de 2020	02	10
04 de agosto de 2021	02	11

El 30 de agosto de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado prenombrado, respecto de la condena de 64 meses de prisión producto de la acumulación jurídica de penas impuesta a Osneider Vásquez Cortés entre el proceso 2018-80140 fallado por el Juzgado 03 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y el caso con radicado 2017-01504 fallado por el Juzgado 05 Penal del Circuito con Función de Conocimiento por los delitos hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa

Como este despacho el 30 de agosto de 2021, dispuso conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Osneider Vásquez Cortés bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la penal en la Calle 80 A Bis C Sur número 17 A - 52 de esta ciudad de esta capital.

El 17 de septiembre de 2021, una vez prestada la caución prendaria mediante póliza judicial, se libró la boleta número 40 para el traslado del sentenciado al inmueble fijado para la prisión domiciliaria otorgada.

Así, se observa en el Sistema de Gestión Siglo XXI, el siguiente registro:

*"VASQUEZ CORTES - OSNEIDER : 15/09/2021 SE REMITE VIA CORREO ELECTRONICO AL ECP LA PICOTA AREA DE DOMICILIARIAS BOLETA DE TRASLADO No. 040 DEL 15/09/2021**//// KMP"*

El 12 de julio de 2022, se dispuso nuevamente acumular la pena principal impuesta a Osneider Vásquez Cortés dentro del proceso con radicado único **2018-80140** fallado por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) con la impuesta en el caso con radicado **2017-01504** por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y con la emitida en el radicado único **2018-80298** por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ochenta (80) meses de prisión por los delitos de hurto calificado, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer y hurto calificado atenuado, quedando incólume la pena de multa de 16.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión-

Cabe anotar, que se indicó en dicha decisión que no procedía el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, en atención a que aparece condenado por delito de hurto calificado, excluido de dichos mecanismos penales, según el artículo 68 A del C. Penal.

Ahora, como quiera que al sentenciado-accionante, previamente, esto es, el 30 de agosto de 2021, se le había concedido la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, y al momento de decretar la acumulación con la tercera pena, el 22 de julio de 2022, se advirtió que aún continuaba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, se requirió a dicho reclusorio para que informara si se dió cumplimiento a la orden dispuesta con la boleta número 40 librada el 17 de septiembre de 2021, de traslado del sentenciado al inmueble de la Calle 80 A Bis C Sur número 17 A - 52 de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, caso positivo, en qué fecha fue trasladado, y especialmente, el motivo por el cual aparecía recluso en ese penal, según registro en la página SISIPPEC, pues este despacho no ha revocado hasta ahora dicho mecanismo penal.

Con auto del 29 de julio de 2022, se ordenó requerir por SEGUNDA VEZ a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina de asesoría jurídica y domiciliarias, para que informen a este despacho de manera inmediata el motivo por el cual el condenado prenombrado figura en estado: Alta, en ese reclusorio, pues con auto del 30 de agosto de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria y para el efecto libró la boleta número 040, para traslado a su residencia, máxime cuando este despacho no ha revocado dicho mecanismo penal, so pena de las sanciones legales del caso, pues es preciso definir la situación jurídica en la que se encuentra dicho interno, o si fue capturado por cuenta de otro asunto en razón de la comisión de nuevo delito.

Hasta la fecha no se ha allegado respuesta alguna del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB ni de la Dirección del INPEC.

Acorde con lo expuesto, si bien el reclusorio mencionado no solo no solo no ha brindado información sino que no ha dado cumplimiento al traslado del condenado al inmueble fijado para la prisión domiciliaria, lo cierto es que se advierte, según SISIPPEC, que el señor Vásquez Cortés se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB por cuenta de este proceso con radicado de la referencia en el que se decretó con auto del 12 de julio de 2022, la acumulación de las tres penas reseñadas, fijando una sola de 80 meses de prisión, de modo que el despacho de manera oficiosa, en aras de los derechos y garantías que le asisten procederá a continuación a determinar la viabilidad de mantenerle dicho mecanismo penal atendiendo la nueva realidad jurídica procesal.

De la prisión domiciliaria artículo 38 G del C. Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Osneider Vásquez Cortes.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta Vásquez Cortes, producto de la acumulación jurídica de penas decretada con auto del 12 de julio de 2022, fue de 80 meses; siendo la mitad 40 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 45 meses y 2 días, más 04 meses y 21 días; lo que arroja un total de 49 meses y 23 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, encontrándose el delito de cohecho por dar u ofrecer por el cual fue condenado Osneider Vasquez Cortes en uno de los procesos acumulados.

No obstante, atendiendo el principio de favorabilidad el Despacho se abstendrá de aplicar la mencionada prohibición como quiera que la fecha de los hechos objeto de la presente condena ocurrieron el 09 de marzo de 2017, es decir antes de la entrada en vigencia de la modificación legal surtida el 30 de diciembre de 2019.

La Corte Constitucional ha definido el concepto del principio de favorabilidad y su aplicación así:

«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.»¹

¹ Sentencia T-019/17, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Esa misma corporación también precisó:

«El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.»²

En cuanto a los otros delitos de hurto calificado, hurto calificado agravado y hurto calificado atenuado, no se encuentran excluidos para dicho mecanismo penal.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Calle 80 A Bis C Sur número 17 A - 52 de esta ciudad, donde fue atendida por la señora Victoria Cenobia Cortes Cortes, progenitora del penado quien informó que en el referido lugar reside con su familia, quienes conocen de la situación jurídica de la citada, estando dispuestos a recibirla en su núcleo familiar, brindándole lo necesario para su subsistencia.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»³

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar y el sector visitado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

² Sentencia T-592/05, Corte Constitucional, M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable mantener la prisión domiciliaria otorgada a favor de Osneider Vasquez Cortes la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo con respecto al nuevo monto acumulado de penas, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, y como caución prendaria se tendrá la ya prestada mediante póliza judicial por un monto equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente,; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Calle 80 A Bis C Sur número 17 A - 52 de esta ciudad

Una vez el encausado suscriba la diligencia, se librará boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Mantener la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, concedida al sentenciado Osneider Vásquez Cortés bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual se tendrá por prestada mediante la póliza judicial allegada al proceso; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Calle 80 A Bis C Sur número 17 A - 52 de esta ciudad de esta capital, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: El mecanismo procederá luego que el condenado suscriba acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

TERCERO: Se advierte a Osneider Vasquez Cortes que el sustituto concedido no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB , donde aún se encuentra recluso Osneider Vasquez Cortes, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del reclusorio en mención.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **Juez**
29 AGO 2022
HRR La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23128

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 664

FECHA DE ACTUACION: 17-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-Agosto 2022 lunes 13.20pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Osneider Usuga

CC: 1.030.644.622

TD: 98797

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 664-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23128

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 2:09 p. m.

Para: Rosalba Caldas Zárate <rosalbacaldas28@hotmail.com>; rcaldas@defensoria.edu.co

<rcaldas@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 664-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23128

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 664-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RÍOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 686-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE

BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 8 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jahidivis Ríos Charry y otros a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautores responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndoles negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2022.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18566528	Abril de 2022	26	114	156
Total de horas reportadas			114	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 114 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de nueve punto cinco (9.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso



Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RIOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio 586-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de diez (10) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jahidivis Ríos Charry, diez (10) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa diez (10) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
LAM 29 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

24/08/2022

1033759460

Jahidivis Ríos

RE: REMITO AI 686-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35667

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 14:33

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 2:29 p. m.

Para: cortesjose1962@hotmail.com <cortesjose1962@hotmail.com>; Jose Cortes

<josecortes@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 686-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35667

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 686-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00

Nº interno: 38478

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA (PRIVADO DE LA LIBERTAD POR EL PROCESO RAD. 015-2016-07973-00 J11)

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 621-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto a Jair Stevens Jurado Mora con la emitida el 19 de enero de 2018 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por hechos cometidos el 16 de septiembre de 2017, en el proceso con radicado único número 2017-07310 (NI: 43681). Así como con respecto a la pena impuesta el 15 de febrero de 2022 en el caso con radicado único 2020-05204 (NI 58788), por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2020.

Actuación:

El 29 de septiembre de 2017, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jair Stevens Jurado Mora a la pena principal de (72) meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravada, a la pena accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2021.

Cuenta con 2 meses y 18 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de marzo de 2022	01	17
15 jul-22	1	1

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00

Nº interno: 38478

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA (PRIVADO DE LA LIBERTAD POR EL PROCESO R.4D. 015-2016-07973-00 J11)

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 621-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2017-07310 (NI 43681), respecto del señor Jurado Mora, con sentencia del 19 de enero de 2018 dictada por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2017, a pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena pero siendo concedida la prisión domiciliaria.

Se advierte que en ese asunto con radicado interno 43681, este despacho con auto del 2 de julio de 2020, dispuso revocar la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 20 de septiembre de 2020, donde se le tuvo en cuenta tiempo de privación de libertad entre el 16 de septiembre de 2017 y el 17 de noviembre de 2018, esto es, 14 meses y 12 días a su favor.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce en el radicado único de la referencia, la sentencia data del 29 de septiembre de 2017 por el delito de violencia intrafamiliar por hechos cometidos el 7 de octubre de 2016.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2016-07973 con la del caso con radicado único 2017-07310 en contra de Jurado Mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00

Nº interno: 38478

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA (PRIVADO DE LA LIBERTAD POR EL PROCESO RAD. 015-2016-07973-00 J11)

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 621-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra la seguridad pública, sobre las circunstancias se indica que Jurado Mora fue capturado en vía pública por agentes de la policía pues al notar su presencia adoptó una actitud sospechosa, a quien en registro personal se le encontró en su poder un arma de fuego en la pretina del pantalón, sin permiso para su porte. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Jair Stevens Jurado Mora nació el 20 de junio de 1993, natural de Rovira Tolima, estado civil unión libre con Verónica Mora, hijo de Jorge y María Ofir. Se desconocen más datos; registra tres condenas más en su contra, siendo una de ellas, la que se estudia ahora la acumulación, otra aparece con orden de captura vigente en su contra, vigiladas por este mismo despacho. Y la tercera conocida por el homólogo 16 de esta ciudad, caso en el que aparece con beneficio de libertad condicional.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la asignada a este juzgado en el caso con radicado 2016-07973, es decir, de la de setenta y dos (72) meses de prisión, la cual se incrementará en treinta y seis (36) meses que corresponde a las dos terceras partes de la otra pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado único 2017-07310.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la prohibición de los mismos para el delito de violencia intrafamiliar agravada y la revocatoria de la prisión domiciliaria en el radicado 2017-07310.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora en el caso con radicado único 2017-07310 (NI 43681), por lo que se ordenará anexarlo al radicado único 2016-07973 (NI 38478). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 38478 las autoridades que conocieron del asunto acumulado con radicado 43681. Como quiera que aún no ha sido librada orden de captura en el caso objeto de acumulación punitiva, huelga la cancelación por carencia de objeto.

En cuanto al tercer caso con radicado único 2020-05204, conocido también por este despacho en contra de Jurado Mora, dado que los hechos motivo de la pena impuesta el 15 de febrero de 2022, tuvieron ocurrencia el 24 de noviembre de 2020, esto es, con posterioridad al fallo dictado el 29 de septiembre de 2017 en el radicado 2016-07973, no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00

Nº interno: 38478

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA (PRIVADO DE LA LIBERTAD POR EL PROCESO RAD. 015-2016-07973-00 J11)

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 621-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

resulta viable la acumulación jurídica de penas. Por tanto, debe tenerse en cuenta que el referido sentenciado se encuentra requerido en dicho asunto con radicado 2020-05204.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Jair Stevens Jurado Mora dentro del proceso con radicado único 2017-07310 fallado por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado único 2016-07973 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión por los delitos de violencia intrafamiliar agravada y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, que dictó la pena ahora acumulada

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2017-07310 (NI 43681) al caso con radicado único 2016-07973 (NI 38478), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado interno 2017-07310 (NI 43681) al caso con radicado único 2016-07973 (NI 38478).

QUINTO: Por carencia de objeto no procede cancelación de captura en el caso acumulado.

SEXTO: Tener en cuenta en este proceso al sentenciado prenombrado el tiempo de detención física que estuvo por cuenta del radicado interno 43681, entre el 16 de septiembre de 2017 y el 17 de noviembre de 2018, esto es, 14 meses y 12 días a su favor.

SEPTIMO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00

Nº interno: 38478

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA (PRIVADO DE LA LIBERTAD POR EL PROCESO RAD. 015-2016-07973-00 J11)

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 621-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

OCTAVO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta al señor Jair Stevens Jurado Mora en este caso con radicado único 2016-07973 con la impuesta en el asunto con radicado 2020-05204 (NI 58788).

NOVENO: Advertir que el condenado prenombrado se encuentra con requerimiento vigente en el caso con radicado 2020-05204 (NI 58788).

DECIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

29 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/08/22 HORA: _____
NOMBRE: Jair Jurado Mora
CÉDULA: 1031149006
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 621-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38478

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:33

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:11 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 621-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38478

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 621-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 662-2022

Decisión: Mantiene decisión declara desierta impugnación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición que presenta ahora el sentenciado Jorge Eliécer Montejo Prieto contra el auto del 28 de junio de 2022, con el cual se declararon desiertos los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el referido sentenciado contra el auto del 1 de febrero de 2022, con el que se declaró improcedente la redosificación de la pena.

Cuestión Previa:

Con auto del 8 de marzo de 2022, se declaró desierta la impugnación del condenado contra el auto emitido el 1 de febrero de 2022, lo cierto es que posteriormente con auto del 18 de mayo de 2022, se dejó sin efecto el auto del 8 de marzo de 2022, al advertir que el auto del 1 de febrero de 2022, fue desfavorable para los intereses del condenado, sin que contara para ese momento con defensa técnica.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos y garantías del condenado, por lo que se dispuso en su lugar, por Secretaría del Centro de Servicios, librar las comunicaciones a los sujetos procesales para la notificación del auto interlocutorio emitido el 1 de febrero de 2022, incluyendo a su defensor, el abogado Gabriel Quiñones Guzmán al correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

Surtida nuevamente la notificación del auto dictado el 1 de febrero de 2022, y rendida constancia secretarial del vencimiento del traslado de ley para la impugnación que originamente interpusiera el condenado, pues a pesar de haberse surtido la notificación a los sujetos procesales, entre ellos, al defensor del sentenciado, no se observa que haya interpuesto recurso alguno o coadyuvado el de su prohijado.

Así, con auto del 28 de junio de 2022, garantizado el derecho de defensa, debido proceso y contradicción al señor Montejo Prieto, se declararon desiertos los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por indebida sustentación, pues lo expuesto por el condenado en momento alguno cuestionó el fundamento legal tenido en cuenta para la improcedencia de la redosificación de la pena impuesta por vía de la Ley 1826 de 2017, como es la exclusión del delito de actos sexuales con menor de 14 años por el que fue condenado.

Del recurso de reposición:

El condenado manifiesta como inconformidad con respecto a la providencia dictada el 28 de junio de 2022, según él, la carencia de defensa técnica, además que no haya sido



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

coadyuvado por el Ministerio Público, con lo que considera violados sus derechos de defensa y debido proceso, frente a la petición de redosificación de la pena y una posible revisión procesal, para el efecto aporta escrito dirigido a su defensor, el abogado Gabriel Quiñones, con lo que pretende ser coadyuvado por el Ministerio Público y su defensa.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades, son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

La sustentación de los recursos responde a una dialéctica, que en el marco lógico argumentativo cumpla con unos parámetros mínimos a efecto de lograr en primer lugar el estudio del disenso para luego adentrarse en las razones fácticas, jurídicas, probatorias y procesales que sustentan el reparo contra la providencia impugnada.

En auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que: «*El trámite impone al recurrente la carga de sustentar y dar a conocer la existencia de un desacierto judicial, bien sea de carácter fáctico o jurídico, en detrimento de los intereses del proponente, es decir, el sustento de la impugnación debe ser idóneo para evidenciar una equivocación que debe ser corregida*»¹, lo que significa que es obligación del recurrente presentar de una forma ordenada, razonada y fundamentada la motivación que opone a la determinación adoptada por el funcionario judicial.

En este orden, se exige de quien promueve los recursos en vía ordinaria, que sus planteamientos apunten a desvirtuar los argumentos de la decisión impugnada, para que así se resuelva favorablemente su pretensión.

Este Juzgado en el auto del 1 de febrero de 2022, tomó la determinación de declarar improcedente la petición de Montejo Prieto encaminada a la redosificación de la pena impuesta, por :

-Por haber sido condenado por delito que no se encuentra incluido en la lista de los que les procede rebaja de pena en la Ley 1826 de 2017, como es el de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Posteriormente, con auto del 28 de junio de 2022, garantizados los derechos de defensa, debido proceso y contradicción, este despacho declaró desiertos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra dicho auto del 1 de febrero de 2022. por

¹ Auto del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interdictorio Nº 662-2022

Decisión: Mantiene decisión declara desierta impugnación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

indebida sustentación, pues lo expuesto por el condenado en momento alguno cuestionó el fundamento legal tenido en cuenta para la improcedencia de la redosificación de la pena impuesta por vía de la Ley 1826 de 2017, como es la exclusión del delito de actos sexuales con menor de 14 años por el que fue condenado.

Ahora bien, brindada la oportunidad procesal al notificar debidamente a los sujetos procesales del auto dictado el 28 de junio de 2022, si bien el condenado Montejó Prieto presentó recurso de reposición contra dicha decisión, como así lo permite la ley, lo cierto es que revisado el contenido de su libelo, no se encuentra que haga alusión al fundamento legal tenido en cuenta para declarar desierta la impugnación, esto es, la indebida sustentación reflejada en la ausencia de controversia frente al motivo por el cual resulta improcedente la redosificación de la pena pretendida, sino que se limita a exponer aspectos relativos a presunta carencia de defensa técnica o coadyuvancia por parte del Ministerio Público, motivo que no lleva a remover la decisión adoptada, como se precisará a continuación.

Como quiera que se entiende que precisamente la oportunidad procesal brindada por la ley al prever la procedencia del recurso de reposición es para remediar la falta de fundamentación adecuada detectada, y no se advierte que se haya hecho por el condenado impugnante como se reseñó, sin que tampoco resulte obligatorio para la defensa técnica hacerlo, pues dentro de su estrategia defensiva puede optar por no hacerlo, en caso por ejemplar de considerar ajustada a la ley la decisión emitida. Y en cuanto a la coadyuvancia del Ministerio Público, debe tenerse en cuenta que tiene la facultad discrecional de intervenir en las actuaciones judiciales, como la de interponer los recursos de ley contra las decisiones, en caso de inconformidad con las mismas.

De lo expuesto, se concluye que se trata entonces de situación que dista mucho de las exigencias procesales de la objeción y muestra indefectible la decisión de mantener la decisión que dispuso declarar desierta la impugnación, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Mantener la decisión del 28 de junio de 2022, mediante la cual se dispuso declarar desierto los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Jorge Eliécer Montejó Prieto contra el auto del 1 de febrero de 2022, con el que a la luz de la Ley 1826 de 2017, se consideró improcedente la redosificación de la pena impetrada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 662-2022

Decisión: Mantiene decisión declara desierta impugnación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

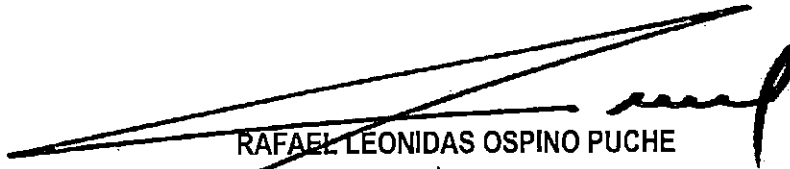
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

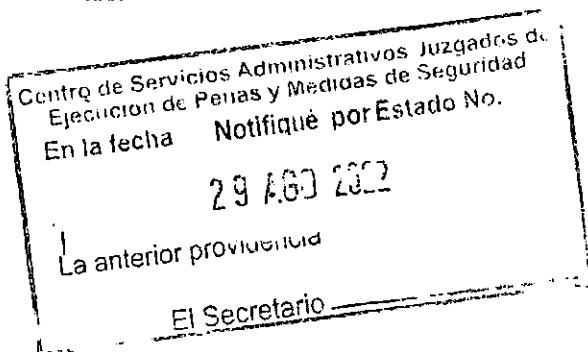
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- para que obre en la hoja de vida y requerir a dicho reclusorio para que remita los certificados de conducta y cómputos de actividad intramural pendientes de reconocimiento de redención de pena.

Comuníquese y Cúmplase.


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47806

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 662

FECHA DE ACTUACION: 12-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Agosto / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Eliecer Montajo P

CC: 79412367

TD: 344/92

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





RE: REMITO AÍ 662-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47806

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 2:22 p. m.

Para: gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 662-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47806

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 662-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: REMITO AI 662-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47806

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 2:22 p. m.

Para: gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 662-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47806

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 662-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6

Radicación: 17001-60-00-031-2008-00855-00

Nº interno: 66941

Condenado: GUSTAVO ADOLFO HUGUETH VEGA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio: 652-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 03 Penal Municipal de conocimiento de Manizales condenó a Gustavo Adolfo Hugueth Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 85.448.717, a la pena principal de (32) meses de prisión, multa de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 16 de junio de 2015, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto del 10 de agosto de 2015, se negó la extinción de la sanción penal por prescripción.

Con auto del 11 de noviembre de 2015, se concedió la prisión domiciliaria¹ y se tuvo como abono indemnizatorio \$514.951.

El Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Facatativá (Cundinamarca), dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. Como consecuencia, mediante auto del 31 de octubre de 2017 se revocó el sustituto penal, atendiendo informe de asistencia social sobre abandono del domicilio el 25 de septiembre de 2016.

¹ Art. 23 Ley 1707/2014

Radicación: 17001-60-00-031-2008-00855-00
Nº interno: 66941
Condenado: GUSTAVO ADOLFO HUGUETH VEGA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto interlocutorio: 652-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, al condenado se le tuvo en cuenta un tiempo de detención inicial de **17 meses y 18 días**, comprendido entre el 07 de abril de 2015 al 25 de septiembre de 2016 (*fecha en que no fue encontrado*).

El señor HUGUETH VEGA fue capturado el 17 de abril de 2021, sin embargo el homólogo de Facatativa (Cundinamarca) se abstuvo de legalizar el procedimiento de captura y ordenó su libertad el 19 de abril de 2021.(3 días)

Posteriormente, fue recapturado el 9 de diciembre de 2021, fecha desde la que se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
16041310	<i>Mayo de 2015</i>	26	114	156
	<i>Junio de 2015</i>	26	114	156
16108959	<i>Julio de 2015</i>	27	132	162
	<i>Agosto de 2015</i>	26	60	156
	<i>Septiembre de 2015</i>	26	84	156
17279536	<i>Octubre de 2015</i>	27	0	162
	<i>Noviembre de 2015</i>	25	0	150
	<i>Diciembre de 2015</i>	27	0	162
	<i>Enero de 2016</i>	26	0	156
18482512	<i>Marzo de 2022</i>	27	0	162
Total de horas reportadas			504	

Radicación: 17001-60-00-031-2008-00855-00

Nº interno: 66941

Condenado: GUSTAVO ADOLFO HUGUETH VEGA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio: 652-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 504 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cuarenta y dos (42) días de redención, equivalente a un (01) mes y doce (12) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Gustavo Adolfo Hugueth Vega un (01) mes y doce (12) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario Y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 AGO 2022
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 66941

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

19-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Gustavo A. August Negro

CC:

8548717

TD:

93823

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 652-2022 PARA NOTIFICAR NI. 66941

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 16:24

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 2:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 652-2022 PARA NOTIFICAR NI. 66941

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 652-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.